



El progreso
es de todos

Mincomercio

**OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO
AUTO N° 3056**

Bogotá D.C., Veinte (20) de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°: 6049
EJECUTADO (A): **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASAFLOR
LIMITADA**
NIT/CC: 832.005.538-1
CORREO: casaflor10@hotmail.com
DIRECCIÓN: FINCA SAN JOAQUIN VEREDA PUEBLO VIEJO
CIUDAD: SOPÓ, CUNDINAMARCA

POR EL CUAL SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en uso de sus facultades legales, señaladas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Decreto 210 de 2003, las normas que rigen el procedimiento de acuerdo con lo prescrito por el artículo 100 de CPACA, la remisión al Estatuto Tributario y al Código General del Proceso, la Resolución ministerial 1020 del 11 de junio de 2019 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo es competente para las funciones y atribuciones legales relacionadas con la administración, control, verificación del cumplimiento y mantenimiento de requisitos, entrega, aprobación y custodia de garantías, sanción, cobro de obligaciones, fallo de recursos, representación judicial y demás actuaciones administrativas de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, Zonas Francas, Zonas Económicas Especiales de Exportación y Sociedades de Comercialización Internacional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, acatando la facultad otorgada por el Decreto 1292 del 17 de junio de 2015, donde se modificaron las competencias de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y se trasladaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, libró Mandamiento de Pago No. 309 del cinco (05) de febrero de 2019, contra la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASAFLOR LIMITADA** identificada con Nit: 832.005.538-1, tendiente a recaudar el valor de la sanción pecuniaria impuesta a dicha persona jurídica mediante la Resolución N° 2362 del 06 de octubre de 2015 proferida por la DIAN, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2.2 del artículo 501-2 del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Decreto 380 de 2012, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$10.865.200,00) M/Cte.**, por concepto de capital, más la actualización que se causara desde cuando se hizo exigible dicha obligación y hasta cuando la misma fuera cancelada. Esta última a la fecha asciende a la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL PESOS (2.063.000,00) M/Cte.**

Que como quiera que el precitado mandamiento de pago no pudo ser notificado personalmente, por correo, ni electrónicamente, pese a los intentos para tal fin, tal como lo demuestran las piezas documentales obrantes en folios 10 a 14 del expediente, este despacho procedió a practicar su notificación por aviso el día 09 de noviembre de 2020, en los términos del artículo 568 del Estatuto Tributario, tal como consta en el folio 25 del expediente.

Que cuando en el proceso de cobro coactivo la notificación de los actos administrativos se produce por aviso, el anotado artículo 568 del Estatuto Tributario, establece que la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo.

Que de acuerdo con lo anterior, y como quiera que la primera fecha de introducción de comunicaciones al correo con miras a notificar a la sociedad ejecutada del mandamiento de pago, fue el 27 de septiembre de 2019, tal como lo acredita la pieza visible a folio 13 del expediente, por ministerio de la ley es claro entonces que este despacho puede entender que el término para que la sociedad ejecutada interpusiera las excepciones, feneció el 22 de octubre de 2019.

Que aun cuando en el expediente obran oficios y publicaciones de citaciones a comparecencia, visibles a folios 22 y 24, advierte este despacho en esta etapa procesal, que dichas citaciones a comparecer no tienen la facultad de alterar los términos establecidos por la ley,

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@ mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

toda vez que los mismos tienen una naturaleza eminentemente pública circunscrito al principio de legalidad tal como lo ha reiterado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Por consiguiente, de acuerdo con el control de legalidad ineludible, que le corresponde realizar al operador administrativo en cada etapa del procedimiento de cobro coactivo, es procedente que ex officio se precise que se tomará en cuenta la primera citación a comparecer que obra en el expediente y que las demás son producto de un error administrativo.

Que transcurrido el término legal para presentar excepciones y como quiera que la sociedad deudora no propuso ningún medio exceptivo, ni se allanó a pagar la obligación objeto de cobro y no observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 836 del Estatuto Tributario.

Que a través del auto No. 2925 del 10 de noviembre de 2020 se practicó la liquidación del crédito. De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. A su vez, el artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que las actuaciones administrativas realizadas en el marco de este procedimiento son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno. Lo que quiere decir que respecto del acto administrativo de la liquidación del crédito se puede evidenciar que es meramente un auto de trámite porque en el mismo no se está definiendo una situación, dado que en el caso puntual no se ha aprobado la misma y además se corrió traslado para que el ejecutado objetara cumpliendo así cabalmente con el derecho al debido proceso.

Que en relación con los posibles bienes inmuebles y automotores de propiedad de la sociedad deudora, se ordenará su investigación para que una vez identificados se embarguen y secuestren, de conformidad con el parágrafo del artículo 836 del Estatuto Tributario.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en contra de la **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CASAFLOR LIMITADA** identificada con Nit: 832.005.538-1, en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago indicado.

SEGUNDO: ORDÉNESE la investigación de bienes inmuebles y automotores de la sociedad ejecutada para que una vez identificados se embarguen y secuestren.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada.

CUARTO: ORDÉNESE la aprobación de la liquidación del crédito, una vez ejecutoriado el presente proveído.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 836 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVETT LORENA SANABRIA GAITÁN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor José González Zapata
Revisó: María Camila Mendoza Zubiria
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitán

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20